



Florida valle.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el demandado JAROL PEREA VIVEROS fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 17 de febrero de 2020, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Y de acuerdo a certificación del despacho respecto de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, al demandado PARMENIO OROBIO HINESTROZA, con la observación: "SI RESIDE" entregada personalmente al demandado el 2 de marzo de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 16 de marzo de 2020, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V.,  
LA SECRETARIA,

17 AGO 2020

Maria  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 296 Ejec.  
Radicación No. 2019 - 00203 - 00.

Florida V.,

17 AGO 2020

La entidad COOTRAIM, actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de los señores JAROL PEREA VIVEROS, y, PARMENIO OROBIO HINESTROZA, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por los demandados por la Cantidad de: siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$7.150.000, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.588 de fecha septiembre trece (13) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado JAROL PEREA VIVEROS, el día diecisiete (17) de febrero del Año dos mil veinte (2020).

Por auto No.710 de fecha noviembre catorce (14) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Citado el demandado PARMENIO OROBIO HINESTROZA, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia del despacho, con la observación "SI RESIDE", recibe quien dice ser la esposa del demandado señora MARIA JULIANA MORENO.

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante la entidad **COOTRAIM**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados señores **JAROL PEREA VIVEROS, y, PARMENIO OROBIO HINESTROZA.**

**CUARTO: CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 400.000  
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 400.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb



**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

12 0 AGO 2020 No. 023 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvasse proveer. Florida V.,

**17 AGO 2020**

LA SECRETARIA,

*Mag*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AURA LUCIA ROJAS BECERRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO

Rad. 2019 - 00249

Florida V., **17 AGO 2020**

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el requerimiento elevado por la apoderada de la parte demandante Dra. LILIANA VELASCO RENGIFO, en el que solicita documentación que sirvió según lo indica, como soporte dentro de una compraventa celebrada entre el demandado señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, y la señora DORA MARIA ROMERO; además pide se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que dicha entidad, envíe copia de la declaración de renta de la señora DORA MARIA ROMERO, con el fin de establecer su capacidad económica. Solicita entonces, a este despacho, declarar la Nulidad Absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el demandado señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, y la señora DORA MARIA ROMERO, sustentando su requerimiento en lo estipulado en el artículo 1766 del Código Civil Colombiano, mencionando además sentencias de la Corte Suprema de Justicia que tratan respecto del tema de la simulación. Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que conforme a las reglas de competencia establecidas legalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, no es competente para dar trámite a procesos de simulación (Art. 572 del CGP), conforme a lo reglado en los Artículos: 17: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia", Art. 18. "Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia" y, Art. 21 del CGP.: "Competencia de los jueces de familia en única instancia"; en tal virtud se invita a la profesional del derecho, para efectos de acudir a la autoridad competente en la materia objeto de la presente solicitud, para efectos que la misma resuelva lo atiente a la petición elevada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE el requerimiento elevado por la Dra, LILIANA VELASCO RENGIFO, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernandez*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico.  
**12 AGO 2020** No. 023 el contenido  
de la providencia anterior  
El Srio. *Mag*

Va al Despacho de la señora Juez la presente Solicitud, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente Solicitud Prueba anticipada INSPECCIÓN JUDICIAL sin que la parte Solicitante hubiese presentado el escrito respectivo. Sirvase proveer.

Florida V., 14 de Agosto del 2020

La Sra ,

*Mag.*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.293 (Civ.).Rad.2020-001

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Catorce (14) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Solicitante sin que subsanara la presente Solicitud Prueba anticipada INSPECCIÓN JUDICIAL de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P. Civil el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud Prueba anticipada INSPECCIÓN JUDICIAL Solicitada por el señor JUAN CARLOS OLIVARES RIVEROS mediante Apoderado Judicial Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ .-

SEGUNDO: EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la presente Solicitud previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

*[Firma]*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

ntr.

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico  
12<sup>o</sup> AGO 2020 No 023 el contenir

providencia anterior

El Srio. *Mag.*

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 14 de Agosto del 2020

La Sría ,

*Mag*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 295 (Civ.).Rad.762754089002-2020-00032-00  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida V., Catorce (14) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido , sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado ,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por el señor CARLOS CELIMO FIGUEROA mediante Apoderada Judicial Dra. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS contra PAULA ANDREA ORTEGA OSPINA .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernandez*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO

*Electronico*

*12.0 AGO 2020*

*12.0 AGO 2020*

No. *023.* el contenido

providencia anterior

El Srío. *Mag*

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 14 de Agosto del 2020

La Sría ,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 294 (Civ.).Rad.762754089002-2020-00058-00  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida V., Catorce (14) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido , sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado ,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por EL BANCO DE BOGOTA mediante Apoderado Judicial Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra MIGUEL ANGEL VALENCIA HURTADO .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

12.0 AGO 2020

No 023 el contenido

providencia anterior

El Srío.